



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Yopal – Casanare

ACTA DE AUDIENCIA
(ART. 35 LEY 1116 DE 2006)

Proceso: REORGANIZACION DE PASIVOS

Radicado: 2015-00207

Solicitante: ELKIN ALONSO ESPINOSA BERNAL

Convocados: ACREEDORES.

En la ciudad de Yopal, el día treinta (30) de noviembre de 2021, conforme lo dispuesto en auto de fecha veintinueve (29) de julio de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal se constituye en la audiencia prevista en el art. 35 de la ley 1116 de 2006, dentro del proceso antes referenciado.

Link de la Audiencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/r/personal/j01cctoyopal_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ArchivosDraGloria/Grabaciones/2015-00207%20REORGANIZACION%20DE%20PASIVOS-20211130_100205-Grabaci%C3%B3n%20de%20la%20reuni%C3%B3n.mp4?csf=1&web=1&e=U3UZgQ

1.- INTERVINIENTES:

Parte solicitante:

ELKIN ALONSO ESPINOSA BERNAL, Apoderado judicial Dra. KATERINE CAMILA RIOS RUSINQUE C.C. 1020751711 T.P. 269852.

Promotor:

LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO C.C. 19062543

Parte convocada (acreedores):

BANCO BOGOTA S.A. Apoderada Judicial ELIZABETH CRUZ BULLA C.C. 40418013 T.P. 125483.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Yopal – Casanare

NIXON VARGAS CALDERON Apoderado Judicial YAMID GREGORIO VARGAS
INOCENCIO C.C. 8076621 T.P. 157283

DESPACHO: Deja constancia que la presente se realiza de manera virtual, y se verifico la identidad de las partes, en cumplimiento a lo ordenado por el CSJ y el Gobierno Nacional para el tratamiento de la pandemia Covid-19.

De conformidad al poder de sustitución allegado se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. KATERINE CAMILA RIOS RUSINQUE identificada con C.C. 1020751711 y T.P. 269852 de conformidad al poder de sustitución allegado.

Decisión notificada en estrados

Partes, sin recursos.

Convocados para llevar acabo diligencia de que trata el art. 35 de la ley 1116 de 2006, hecho un recuento de las actuaciones procesales y presentado el proyecto de calificación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor para el respectivo tramite, mediante auto de fecha enero 30 de 2020 se impartió aprobación al mismo, se reconocieron los respectivos créditos y se determinaron los términos sobre las condiciones del acuerdo.

Acuerdo presentado por el promotor con algunas salvedades como que no se recibieron estados financieros actualizados, no se radicaron ante este Despacho judicial los estados financieros trimestrales, tampoco los anuales, no se entregó Cámara de Comercio reciente del deudor ELKIN ALONSO ESPINOSA BERNAL identificado con C.C.74.810.375, Tampoco se entregó un Flujo De Caja con las proyecciones, de la forma de pago de las obligaciones de la Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto aprobadas por el despacho el 30 de enero de 2020 y así mismo tampoco facilitaron los VOTOS POSITIVOS NO NEGATIVOS de la DIAN, BANCO BBVA SA, FINANCIERA AMERICA S.A, BANCO DE BOGOTA, no se pagaron gastos de administración del art. 71 y 47 de la ley 1116 de 2006 al promotor decretados por auto de marzo 15 de 2016 y confirmados por auto de enero 30 de 2020.

Es necesario advertir que el proyecto no fue objeto de votación por parte de los acreedores teniendo en cuenta que no hubo ninguna manifestación señala el mismo promotor dentro del proyecto presentado, y en esas



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Yopal – Casanare

consideraciones de conformidad a lo señalado en la ley 1116 de 2006 en apoyo al decreto 772 de 2020, sería del caso dar por terminado el trámite de reorganización de persona natural comerciante y proceder con la liquidación judicial simplificada del deudor.

En esa consideración se concede la palabra a la apoderada del solicitante en vista que el promotor no presentó alguna ayuda o demostró algún interés para el trámite del mismo.

Apoderada solicitante: El promotor no se pudo conectar a la misma se encuentra en el vichada, manifestó que le dieran plazo de dos años para vender unos lotes y presentó los estados financieros.

Promotor: Nunca pudo tener comunicaciones con el solicitante ni con el apoderado, que no se habían cumplido con los requisitos exigidos por la ley y en razón a ello se dio trámite al art. 35 de la ley 1116 de 2006 procediendo con la liquidación.

Apoderados acreedores: coadyuvan solicitud para la liquidación del proceso.

Despacho: En esa consideración se decretará la terminación del proceso de reorganización y se dará inicio al proceso de liquidación simplificada de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del art. 11 del decreto 772 del 2020 y las reglas generales de dicho decreto.

Y en esa consideración el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de reorganización de la persona natural comerciante señor ELKIN ALONSO ESPINOSA BERNAL identificado con C.C. 74810375, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada del deudor señor ELKIN ALONSO ESPINOSA BERNAL identificado con C.C. 74810375, en los términos del Decreto 772 y 1332 de 2020, y en concordancia con la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: Advertir que, en consecuencia, la empresa ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Yopal – Casanare

deberá anunciarse siempre con la expresión "**en Liquidación Judicial Simplificada**".

CUARTO: Designar como liquidador de la persona natural comerciante concursada, al auxiliar de la justicia señor **LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO** identificado con C.C. 19062543, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Supersociedades, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del art. 12º del Decreto 772 de 2020; **ordenar inscribir** esta designación junto con el acta de posesión en el registro mercantil, quedando el trámite a cargo del auxiliar.

PARÁGRAFO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto se llevara a cabo la posesión del LIQUIDADOR designado dentro del presente asunto.

Advertir al LIQUIDADOR que una vez tome posesión del cargo, deberá dar cumplimiento a las órdenes dadas en el auto de apertura del presente proceso y que estuvieran supeditadas al acto de posesión, en los términos allí establecidos, so pena de adoptar las decisiones a que haya lugar para el debido y correcto trámite del proceso e imponer las sanciones de ser el caso.

QUINTO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el art. 67 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el párrafo primero del art. 2.2.2.11.7.4., del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 2130 de 2015 y modificado por el Decreto 991 de 2018 y 065 de 2020.

SEXTO: Ordenar al LIQUIDADOR que, de conformidad con el art. 2.2.2.11.8.1. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el art. 22 del Decreto 991 de 2018, el art. 603 del C.G.P. y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Supersociedades, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre del concursado; la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

El liquidador dispone de **cinco (5) días** hábiles, a partir de su posesión para acreditar ante este Despacho la constitución de la correspondiente póliza, de conformidad con el Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015.

SÉPTIMO: Advertir que, el valor asegurado de la caución judicial, no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Yopal – Casanare

vigentes (20 SMLMV); lo anterior, en caso de que el comerciante no cuente con los bienes o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

OCTAVO: Los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la caución, serán asumidos por el liquidador y en ningún caso serán imputados a la persona natural comerciante concursada.

NOVENO: Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba, el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

DÉCIMO: Ordenar al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando para ello los formatos establecidos con las normas contables; estos estados financieros deben ser dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar al liquidador que deberá presentar una estimación de gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por la terminación de los contratos de trabajo, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión en los términos del numeral 2º del artículo 12 del Decreto 772 de junio 3 de 2020.

Parágrafo. Requerir al liquidador para que, en el mismo término, informe a este Despacho si la masa de liquidación es suficiente para cubrir el valor correspondiente a sus honorarios y demás circunstancias que tenga la liquidación.

En el este evento en que los activos sean insuficientes esta togada lo advertirá, para que, el valor indicado sea asumido por cualquier interesado en el proceso, quien deberá proceder a depositar la suma correspondiente a órdenes del despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que así lo advierte. En el evento en que dentro del término previsto no se realice el depósito indicado, el Juez del Concurso terminará el proceso y ordenará la disolución y liquidación voluntaria del ente.

DÉCIMO SEGUNDO: Advertir que el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos, condicionada a la aprobación del inventario por parte del juez del concurso. En todo caso, el juez ejercerá las



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Yopal – Casanare

facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

DÉCIMO TERCERO: Advertir al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información. En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los **quince (15) días** siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5º num. 3º de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

DÉCIMO CUARTO: Advertir al DEUDOR que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación de su patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO QUINTO: Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante ELKIN ALONSO ESPINOSA BERNIAL EN LIQUIDACIÓN susceptibles de ser embargados.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares sobre los bienes sujetos a registro, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 850012031003, a favor del número de este expediente judicial.

ADVERTIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes del deudor.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Advertir al deudor que, no obstante la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales así como de los activos que reportó en el proceso de insolvencia y todos aquellos de propiedad de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Yopal – Casanare

la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales o comerciales.

Ordenar al deudor que, remita al correo del liquidador y de este despacho, copia escaneada de los libros de contabilidad si los tiene, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la presente audiencia; en caso de que no los tenga, así lo deberá informar el promotor para que este despacho tome las medidas del caso.

DÉCIMO OCTAVO: Ordenar al liquidador para que, con base en la información aportada por el deudor, presente ante este Despacho, dentro de los **quince (15) días** siguientes contados a partir de la entrega de la información indicada en el numeral anterior, los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos, acompañados de los documentos que los soporten y un inventario de bienes. Dichos bienes deberán ser evaluados en los términos del artículo 2.2.2.13.1.1. y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018 y de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, si hay lugar a ello.

DÉCIMO NOVENO: Ordenar la fijación en la página web de este Despacho en el micrositio, por un término de diez (10) días, el **AVISO** que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificado, indicando el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos.

Copia del aviso deberá ser fijado en la página Web del deudor y del liquidador, en la sede, sucursales y agencias del deudor durante todo el trámite.

VIGÉSIMO: Advertir a los acreedores de la persona natural comerciante ELKIN ALONSO ESPINOSA BERNAL EN LIQUIDACIÓN que, disponen de un plazo de **diez (10) días** contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado, para que, de conformidad con el num. 3º del art. 12 del Decreto 772 de 2020, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de **quince (15) días** para que remita al juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, de conformidad con el num. 3º del art. 12 del Decreto 772 de 2020.

PARÁGRAFO 1º: ADVERTIR al liquidador que, el proyecto de calificación y graduación de créditos, deberá presentarlo con base en los hechos económicos reales y actuales del patrimonio del deudor, acorde a las



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Yopal – Casanare

acreencias reconocidas en el proyecto que presente, y el inventario de bienes avaluado.

PARÁGRAFO 2º: ADVERTIR al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

PARÁGRAFO 3º: REQUERIR AL LIQUIDADOR para que, en el proyecto de graduación y calificación de créditos, incluya un aparte en el cual se especifique adicionalmente la dirección, teléfono, ciudad, correo electrónico y demás datos de ubicación de los acreedores que se hicieron parte.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ordenar poner en traslado el proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, conjuntamente, por cinco (5) días. No habrá lugar a elaborar un proyecto de determinación de los derechos de voto, por cuanto la adjudicación se realizará por el Juez del Concurso, salvo que se manifieste el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 o del artículo 6 del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, caso en el cual, se procederá a elaborar el mencionado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO TERCERO: Por **Secretaría**, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

VIGÉSIMO CUARTO: Ordenar que, **por Secretaría** se oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial simplificado.

VIGÉSIMO QUINTO: Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 num. 12 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 70 ibídem, oficie a los jueces y otras autoridades que conozcan de procesos de ejecución, proceso de cobro coactivo o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución y/o coactivos que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 850012031003, a favor del número de este expediente.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Yopal – Casanare

Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el presente ordinal, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento, para lo cual se concede el término de **quince (15) días** a partir de su posesión.

VIGÉSIMO SEXTO: Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de **quince (15) días** a partir de su posesión. Dichos bienes serán valuados posteriormente por expertos que designará este Despacho, si hay lugar a ello.

Para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá remitir al Despacho dentro del término antes mencionado, tres (3) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes del deudor, acompañadas de las respectivas hojas de vida, siempre que proceda su avalúo de conformidad con el Decreto reglamentario 1730 de 2009.

El auxiliar de la justicia deberá aclarar a los proponentes que, dentro de las propuestas **(i)** se deberá especificar la identificación de la totalidad de los bienes objeto del avalúo, **(ii)** que el costo total por el avalúo corresponde a un gasto de administración y como tal, se atenderá de conformidad con el art. 71 de la Ley 1116 de 2006, así como que, **(iii)** el término de entrega del mismo será fijado por el despacho, y que **(iv)** para la elaboración del avalúo deberá tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 2.2.2.3.1.1. y subsiguientes del Decreto 1074 de 2015.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Prevenir a los deudores de la persona natural ELKIN ALONSO ESPINOSA BERNAL EN LIQUIDACIÓN que, a partir de la fecha solo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz. A través del liquidador, comuníquese.

VIGÉSIMO OCTAVO: Prevenir al deudor sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial simplificado, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50 num. 11 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO NOVENO: Ordenar al señor ELKIN ALONSO ESPINOSA BERNAL EN LIQUIDACIÓN que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, junto con la conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha, en los términos que ordenan los art. 37, 38, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Yopal – Casanare

PARÁGRAFO 1º: PREVENIR al señor ELKIN ALONSO ESPINOSA BERNAL EN LIQUIDACIÓN que, el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º num. 5º de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO 2º: ADVERTIR al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por la persona natural comerciante, deberá iniciar las acciones legales respectivas ante las autoridades competentes.

TRIGÉSIMO: Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 4º de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

PARÁGRAFO 1º: ORDENAR al liquidador que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme artículo 50 num. 4º de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO 2º: El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 5º de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

En el evento de que existan trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Advertir al liquidador que, deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Yopal – Casanare

trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

TRIGÉSIMO TERCERO: En virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá dentro de los **diez (10) días** siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, lo cual deberá acreditarse al Despacho.

TRIGÉSIMO CUARTO: Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 2º de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

TRIGÉSIMO QUINTO: Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 7º de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se **ORDENA** la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006

TRIGÉSIMO SEXTO: Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la persona natural comerciante en liquidación y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por este Despacho, debiendo acreditar el cumplimiento.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus Decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Yopal – Casanare

desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

TRIGÉSIMO NOVENO: Advertir al liquidador que, la etapa de venta de bienes conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia, quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

CUADRAGÉSIMO: Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes del Decreto 1835 de 2015, y remitir copia del mismo con destino al expediente.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión, queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión, deberá informar oralmente el compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Advertir al auxiliar de la justicia que, durante el trámite del presente proceso, el Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Advertir al deudor en liquidación, a los acreedores, al auxiliar de la justicia y apoderados judiciales que, de las comunicaciones, memoriales y/o documentos que alleguen al proceso, deberán enviar copia a las demás partes del proceso, de conformidad con lo establecido en el num. 14 art. 78 del C.G.P., en concordancia con el num. 3º del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones de que trata dicha norma.

Por Secretaría, manténgase a las partes un link permanente de acceso al proceso.

La presente decisión se **NOTIFICÓ EN ESTRADOS**.

Parte reorganizante: Sin recursos



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Yopal – Casanare

Parte Acreedores: Sin recursos.

Promotor: Sin recursos

Advirtiendo la firmeza del presente auto se procede con la posesión del liquidador LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO identificado con C.C. 19062543.

ACTA DE POSESION DEL LIQUIDADOR LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO identificado con C.C. 19062543, como Liquidador dentro del proceso de referencia radicado bajo el No. 8500131030012015-00207 00

Comparece de manera virtual el señor LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO identificado con C.C. 19062543 liquidador designado de la lista de auxiliares de justicia de la Superintendencia de Sociedades, para tomar posesión del cargo por tener facultad para ello y para el cual fue designado mediante proveído en la presente audiencia, para que proceda a cumplir con la carga indicada en el auto precedente, dentro del presente trámite. El señor Juez le recibe la promesa legal del Juramento, por cuya gravedad el posesionado juro y prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone.

Cumplido el objeto de la audiencia, se da por terminada y se advierte estar a lo resuelto en el auto precedente.


ERICK YOAN SALINAS HIGUERA
Juez